

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 04 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1749

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00293-00
Asunto: Impugnación de reconocimiento y filiación
Demandante: Defensoría de Familia de Popayán en defensa de los intereses del menor Ángel Josué Pipicano Paz
Demandados: Jhon Fredy Pipicano Quinayas y Henry Alberto Flórez Pérez

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

La Defensora de Familia de esta ciudad, Dra. **LILIANA LOPEZ CABRERA**, actuando en defensa de los intereses del menor **ANGEL JOSUE PIPICANO PAZ**, representado legalmente por su progenitora **DAISY CATHARINE PAZ BETANCOURTH**, impetró demanda de impugnación de reconocimiento y filiación en contra de los señores **JHON FREDY PIPICANO QUINAYAS** y **HENRY ALBERTO FLÓREZ PÉREZ**.

Atendiendo a que la demanda que reúne los presupuestos de rigor previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y a ella se anexaron los documentos enunciados en el artículo 84 y 85 del mismo canon, se dispondrá la admisión de la misma y se ordenará darle el trámite correspondiente, dando aplicación en lo pertinente al contenido del artículo 386 ejusdem, comoquiera que este despacho es competente para asumir su conocimiento.

De otro lado, se ordenará la realización de una prueba de carácter científico consistente en la práctica de un examen de análisis de paternidad (prueba de A.D.N.), con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001.

De otro lado, la señora **DAISY CATHARINE PAZ BETANCOURTH** en escrito anexo a la demanda, solicitó se le concediera el beneficio de amparo de pobreza, manifestando que carece de los recursos económicos suficientes

para sufragar los gastos y costas que implican el adelantamiento de este proceso.

Frente a lo solicitado por la representante legal del menor en favor de quien se adelanta la acción, se tiene que a voces de lo dispuesto en el artículo 151 del C.G del P., la aplicación de dicha figura jurídica solo es procedente cuando la persona que lo solicita, manifieste bajo la gravedad de juramento, que por sus condiciones económicas no se encuentra en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos, pudiendo solicitarse *“por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”* (art. 152 ídem). Así, cuando la parte que solicita el amparo de pobreza es la actora o demandante, y actúa a través de apoderado, en este caso por medio de abogado adscrito a la Defensoría Pública, debe presentar dicha solicitud de forma simultánea con la demanda en escrito separado.

En virtud de lo anterior y comoquiera que con el libelo introductor se allegó la solicitud en tal sentido, diligenciada por la citada señora, se accederá a la concesión del amparo solicitado.

Por último, se ordenará notificar del adelantamiento de este asunto al Delegado del Ministerio Público para asuntos de familia, conforme lo previsto por el artículo 95 de la Ley 1098 de 2.006, para que si lo considera necesario, intervenga dentro del trámite en defensa de los intereses del menor **ANGEL JOSUE PIPICANO PAZ**.

En virtud y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de impugnación de reconocimiento y filiación interpuesta por la Defensora de Familia de esta ciudad, Dra. **LILIANA LOPEZ CABRERA**, en defensa de los intereses del menor **ANGEL JOSUE PIPICANO PAZ**, representado legalmente por su progenitora **DAISY CATHARINE PAZ BETANCOURTH**, en contra de los señores **JHON FREDY PIPICANO QUINAYAS** y **HENRY ALBERTO FLÓREZ PÉREZ**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite **VERBAL** previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 386 de la misma obra.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto a los demandados y **CÓRRASELES** traslado de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la contesten, mediante apoderado judicial, si a bien lo consideran.

CUARTO: Para efectos de dar cumplimiento al ordenamiento anterior, la parte actora deberá notificar la presente providencia a los demandados, aplicando en lo pertinente las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia

con los arts. 291 y siguientes del Código General del Proceso, en lo que no hubieren sido modificados por aquel.

QUINTO: ORDENAR se lleve a cabo al grupo familiar que integra el presente asunto, una prueba de carácter científico consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad (prueba de A.D.N.), con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, y la cual será practicada por un laboratorio especializado en la práctica del mismo, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 721 de 2001.

SEXTO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la señora **DAISY CATHARINE PAZ BETANCOURTH**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto al Delegado del Ministerio Público para asuntos de familia, conforme lo previsto por el artículo 95 de la Ley 1098 de 2.006, para que si lo considera pertinente, intervengan dentro del trámite en defensa de los intereses del menor en favor de quien se instaura la acción.

NOVENO: RECONOCER el interés que le asiste para intervenir en este asunto en defensa de los intereses del menor **ANGEL JOSUE PIPICANO PAZ**, a la Defensora de Familia de Popayán, Dra. **LILIANA LÓPEZ CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 34.544.718 y T.P. Nro. 83.625 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 161 del día 05/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Ocd9d87d50dfa31c4f4e40230dd2dc3ad3b10e05b75f758f8a0199130cc
619e8**

Documento generado en 04/10/2021 07:14:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**